



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO No 6 2 6**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: MARYORI OSSA LEIVA, AGENTE OFICIOSA DE VICTOR HUGO PAVON SUAREZ**

**INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS**

**RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2019-00172-00**

**RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00087-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **MARYORI OSSA LEIVA** como gente oficiosa del señor **VICTOR HUGO PABON SUAREZ** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 076 del 27 de agosto de 2019 en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida digna y que fue posteriormente modificada por este despacho en sede de impugnación para revocar el derecho amparado al tratamiento integral y confirmó los restantes ordenamientos mediante fallo número 089 del 24 de septiembre de la misma anualidad. El trámite sancionatorio concluyó mediante el auto número 849 del 29 de julio de 2022 a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de **EMSSANAR SAS**, doctores **LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR** como representante legal principal para asuntos judiciales y **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** y **YEFFER PERDOMO CHAMORRO** como representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela.

### **A N T E C E D E N T E S**

La señora **MARYORI OSSA LEIVA** actuando en representación del señor **VICTOR HUGO PABON SUAREZ** promovió acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, a la vida digna, a la igualdad y al derecho de petición.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 27 de agosto de 2019 la sentencia de tutela número 076 acogiendo las pretensiones del tutelante, decisión que fue modifica y confirmada por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 089 del 24 de septiembre de 2019.



Con sustento en la providencia en mención y bajo el argumento de que la entidad no le ha suministrado los transportes para la ciudad de Cali y tampoco ha autorizado el cambio de prestador, la accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS.

Iniciado el incidente de desacato con el requerimiento previo de auto número 758 emitido el 13 de julio de 2022, se individualizó a los directivos de EMSSANAR SAS doctores LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR como REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y YEFFER PERDOMO CHAMORRO como REPRESENTANTES de calidades laborales antes enunciadas, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela bajo la prevención de la imposición de las sanciones de Ley en caso de incumplimiento.

Surtido el trámite de notificación y ante el silencio guardado por las personas objeto del requerimiento previo, el juzgado a quo dispuso la apertura del trámite sancionatorio mediante providencia número 792 del 19 de julio de 2022 ordenando correrles traslado del incidente por el término de TRES (3) DÍAS, para que ejercieran su derecho de defensa en dicho lapso.

Al persistir el silencio de los investigados, el juzgado determinó mediante auto número 811 del 26 de julio de 2022 la apertura a pruebas del incidente, ordenando concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Evacuadas todas las etapas de rigor, el operador judicial decidió finalmente por medio del auto número 849 del 29 de julio de 2022, imponerle sanciones a la totalidad de los investigados declarándolos incurso en DESACATO de lo ordenado en la sentencia de tutela número 089 del 24 de septiembre de 2022.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**



Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

*A su tenor, “La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto



dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La orden constitucional a cumplir es:

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a **EMSSANAR ESS EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el servicio de transporte ida y regreso desde Buenaventura hasta Cali y dentro del perímetro urbano de Cali para el señor **VICTOR HUGO PAVON SUAREZ** y un acompañante, previendo que en caso de que la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento para señor **VICTOR HUGO PAVON SUAREZ** y un acompañante.

El Despacho verifica todos los presupuestos procesales para adelantar el presente trámite incidental contra los directivos de EMSSANAR SAS, cual cuales fueron debidamente determinados e individualizados, para que dieran cumplimiento a lo



ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación vertida en el expediente, se establece que las decisiones adoptadas fueron debidamente comunicadas y de las pruebas y conductas reflejadas en el expediente demuestran que los sancionados son las personas responsables en representación de EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Así mismo, frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, como del juicio jurídico realizado, observa este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con contundencia y claridad el incumplimiento de parte de los directivos de EMSSANAR SAS involucrados en el incidente con respecto a la orden judicial que amparó los derechos fundamentales al tutelante, dado que decidieron guardar silencio frente a los cargos endilgados sin intentar desvirtuar las imputaciones realizadas por la incidentante a pesar que durante todo el trámite instructivo les fue debidamente notificado, incluidas las sanciones por desacato de que fueron objeto, lo que de contera se convierte en elemento probatorio en contra de los imputados y por ello deberá confirmarse la decisión emitida en el auto consultado.

Así las cosas, son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto número 849 del 29 de julio de 2022 proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2c364a5feb89a1eceeaf4fa0de918f8f077e013a3a5e9f10007d7edcd44e7**

Documento generado en 08/08/2022 04:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**